



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLCO.

RADICACION: 2021-00218-00

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Por auto del 4 de agosto de 2.021, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Mil Pesos M/L (\$45.387.840), discriminados así:

- \$ 2.771.640.00, contenidos en la Resolución No. 011 de fecha 06 de abril de 2020 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- \$42.616.200.00, correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías, contenida en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006 desde el mes de julio de 2020, hasta el mes de abril del 2021, más las que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Costas y agencias en derecho.

Posteriormente en auto del 18 de febrero de 2022, se dispuso rechazar por extemporánea la contestación.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 CPLSS, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener, al disponer literalmente que: “...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”; establece el Art. 145 del CPLSS “...A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial...”.

Rad: 2.021-00218-00

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito; que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o dudas; así mismo,

Que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la parte demandada luego de surtida la notificación contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que debe ordenarse seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLCO y en favor de HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO, como fuera decretada en el mandamiento de pago.

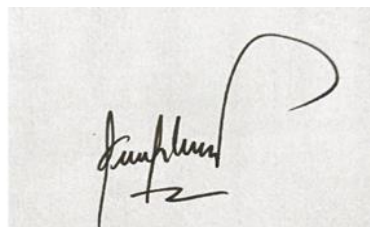
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

QUINTO: Condénense en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rad: 2.021-00218-00

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1497de582fcaebf659a3dd533a2ac5b5f7f61070ae983870fd81cf23dad4847d**
Documento generado en 04/03/2022 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>